



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Siete de octubre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°0845
RADICADO N° 2022-00424-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 19 de septiembre de 2022, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL SUMARIA DE REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA – DISMINUCIÓN – frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 s.s., del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal -artículo 82 del C.G.P.- SE ALLEGARÁ NUEVO ESCRITO DANDO CUMPLIMIENTO A LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda “*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*”

Atendiendo el hecho de que si bien es cierto en la audiencia de conciliación precedida por el Suscrito Juez el 11 de diciembre de 2020, en el proceso VERBAL SUMARIO DE CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, y REGLAMENTACIÓN DE VISITAS, bajo el Radicado 2019-00526, se dejó abierta la posibilidad para que el padre no custodio, hoy demandante, pudiera accionar para pretender la reducción de la cuota alimentaria que para la fecha regía a favor de su menor hija VALERIA OSPINA PERDOMO, también lo es que al día de hoy han transcurrido más de 21 meses de dicha diligencia judicial, amén de aducirse un hecho sobreviniente, como es el nacimiento del otro hijo del hoy demandante, ello es el infante AARON OSPINA SOTO, circunstancias ellas no previstas en aquél momento, vale decir el transcurso del tiempo que se dejó pasar y el nacimiento del otro hijo, lo que, en guarda a un debido proceso frente a la accionada, amerita, sin dubitación alguna, el agotamiento de la audiencia prejudicial de que trata el Art. 35 y ss de la Ley 640 de 2001; el cual habrá de arrimarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA DE REVISIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA – DISMINUCIÓN – incoada ALEJANDRO OSPINA CIFUENTES, frente a CAROLINA PERDOMO GIRALDO, en representación de su menor hijo VALERIA OSPINA PERDOMO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es: memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5a44fec75c1ee251dc5267af84564822ce9ad9c22450bdbd56454b704b21a36**

Documento generado en 07/10/2022 04:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>